



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

SENTENCIA DE TUTELA No. 027

Bogotá D.C., veinte (20) de abril del dos mil veinte (2020)

ACCIÓN: TUTELA
RADICACIÓN: 11001-33-43-061-2020-00072-00
ACCIONANTE: Wilson Lancheros
ACCIONADO: INPEC y otros.

ASUNTO:

Procede el Juzgado a proferir sentencia dentro de la acción de tutela instaurada por Wilson Lancheros, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 79.323.960 de Barranquilla, actuando a través de agente oficioso, en ejercicio de la acción contemplada en el artículo 86 de la Constitución Política, contra del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá – COMEB (La Picota), la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – USPEC y Patrimonio Autónomo Fondo Nacional de Salud PPL por la presunta vulneración de los derechos constitucionales a la salud, vida y dignidad humana.

1. ANTECEDENTES

1.1. DEMANDA

1.1.1 Elementos y pretensión

A. Derechos fundamentales invocados: salud, vida y dignidad humana.

B. Pretensiones:

“Solicito Señor(a) Juez que de acuerdo a los hechos anteriormente narrados, y acorde a la jurisprudencia nacional, sean tutelados los derechos fundamentales del señor WILSON LANCHEROS, DE LA SALUD EN CONEXIDAD A LA VIDA Y A LA DIGNIDAD HUMANA, VIOLADOS por las accionadas INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC y/o EC BOGOTA “LA MODELO” y/o UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS (USPEC) y/o FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y en consecuencia y de manera inmediata se le presten los servicios médicos necesarios y se suministre de manera INMEDIATA permanente y continua el complemento nutricional denominado GLUCERNA así como se le realicen de manera inmediata, permanente y continua las terapias físicas requeridas por el accionante (...)”

A

1.1.2. Fundamentos de la pretensión.

El agente oficioso manifestó que el señor Lancheros presenta secuelas de pliomielitis, fractura pélvica, diabetes mellitus y polineuropatía diabética, y que en la actualidad se encuentra privado de la libertad en el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá – COMEB (La Picota).

Narró que a causa de las patologías Wilson Lancheros es insulino dependiente y se encuentra en situación de discapacidad, por lo cual debe suministrársele un suplemento dietario especial denominado Glucerna y se le deben realizar terapias físicas, que pese a haber sido formuladas desde noviembre de 2019 a la fecha no se ha brindado.

Junto con el escrito de tutela anexó lo siguiente:

- Copia simple de la orden médica del 18 de noviembre de 2019 (Fls. 5).

1.2. ACTUACIÓN JUDICIAL

La acción fue presentada el 2 de abril de 2020.

Una vez recibidas las presentes diligencias, mediante providencia de la misma fecha el Juzgado admitió la acción de tutela y decretó la medida provisional solicitada, en contra del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá – COMEB (La Picota), la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – USPEC y la Fiduciaria La Previsora S.A. - Patrimonio Autónomo Fondo Nacional de Salud PPL (Fls. 16), así mismo requirió a las accionadas para que en el término de un (1) día informaran sobre los motivos que generaron la presente actuación.

El 2 de abril de 2019 fue notificada la admisión a las partes y al Ministerio Público (Fls. 9 a 14).

La acción de tutela fue contestada de la manera que se describe en el acápite siguiente.

El 6 de abril de 2020 el apoderado de la parte demandante presentó solicitud de apertura de desacató ante la ausencia de cumplimiento de la medida provisional decretada (Fls. 35 y 36).

El 13 de abril de 2020 se vinculó al Grupo Empresarial Salud Positiva S.A.S y se requirió a las accionadas con el fin que informaran sobre el cumplimiento de la medida provisional, sobre la cual ninguna emitió pronunciamiento.

1.3. CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN

Accionada	Fecha	Respuesta	Folios
Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario –	3 de abril de 2020	Solicitó declarar la falta de legitimación en la causa por pasiva de la entidad al manifestar que la prestación del servicio de salud de los reclusos se encuentra en cabeza de la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios –	17 a 18 c.1

INPEC		USPEC y el Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2019.	
Patrimonio Autónomo Fondo Nacional de Salud PPL 2019	3 de abril de 2020	<p>Aclaró las funciones que desarrolla el Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2019, ello para determinar que se configura la falta de legitimación en la causa, ya que le está dado únicamente suscribir contratos para la prestación de los servicios médico – asistenciales de las personas privadas de la libertad.</p> <p>Precisó que el accionante ya había presentado una acción de tutela por los mismos hechos ante el Juzgado Treinta y Dos Penal del Circuito con Función de Conocimiento. Radicado No. 2019-00208, y que el medio adecuado para solicitar el cumplimiento de las ordenes de tutela es el incidente de desacato.</p> <p>Señaló que dentro del marco de sus funciones autorizó la prestación del servicio de fisioterapia a través de Salud Positiva S.A.S.</p> <p>Indicó que en el marco de la emergencia de salud pública presentada en la actualidad se determinó que el INPEC solo autorizará la salida de sus reclusos cuando se trate de urgencias vitales.</p> <p>Anexó como pruebas</p> <ul style="list-style-type: none"> - Contrato de Fiducia Mercantil No. 145 de 2019 - Manual Técnico Administrativo para la Prestación del Servicio de Salud a la Población Privada de la Libertad a cargo del INPEC. - Escritura Pública No. 0353 del 1 de abril de 2019 - Escrito acción de tutela No. 2019-00208, auto admisorio del 2 de diciembre de 2019 y fallo del 5 de junio de 2019 proferidos por el Juzgado Treinta y Dos Penal del Circuito Judicial de Bogotá. 	20 a 26 c.1
Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – USPEC	14 de abril de 2020	<p>Señaló las normas de competencia de la entidad, destacando la importancia y las sentencias constitucionales del tratamiento en condiciones dignas de las personas privadas de la libertad.</p> <p>Relató que, para ejercer su función de contratar la prestación del servicio de salud, suscribió el Contrato de Fiducia Comercial No. 149 de 2019.</p> <p>Estableció que corresponde al Consorcio PPL 2019 y al Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá garantizar el acceso a los servicios de salud del accionante al encontrarse dentro del marco de sus funciones legalmente asignadas, solicitando la desvinculación de la entidad que representa.</p> <p>Allegó los siguientes documentales:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Copia del contrato de fiducia mercantil No. 145 de 2019 - Manual técnico administrativo para la prestación del servicio de salud a la población privada de la libertad. 	

99

Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá	N/A	La accionada no rindió informe, por lo que se presumirán veraces los hechos susceptibles de tenerse como tal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 ¹ .	N/A
Grupo Empresarial Salud Positiva S.A.S.	N/A	La accionada no rindió informe, por lo que se presumirán veraces los hechos susceptibles de tenerse como tal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 ² .	N/A

1.4. Concepto Ministerio Público

El 3 de abril de 2020 la Procuradora 187 Judicial para Asuntos Administrativos de Bogotá emitió concepto (Fls. 27 a 34)

Realizó un recuento de los hechos y pretensiones de la acción de tutela, expuso el marco general de la procedencia del amparo constitucional y realizó el marco jurídico del derecho a la salud con respecto a la población privada de la libertad.

Con respecto al caso del señor Lancheros informó que no se evidencia orden relacionada con terapia física, seguido a que se encuentra que obra la orden médica para el suplemento dietario, por lo cual solicitó que se ordenara a la USPEC para que por medio de la Fiduprevisora y a través de la EPS se procediera a evaluar y efectuar el tratamiento de las patologías de Wilson Lancheros para la entrega de medicamentos, suplementos y en caso de requerir terapia física, según sea ordenado por el especialista.

2. CONSIDERACIONES

Se decide la presente acción en ejercicio de la competencia atribuida por el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 en concordancia con el Decreto 1983 de 2017.

2.1. Problema Jurídico

Se debe establecer sí el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios - USPEC, el Consorcio Fondo Nacional de Salud PPL 2019, el Complejo Penitenciario Metropolitano y Carcelario de Bogotá – COMEB “La Picota” y/o el Grupo Empresarial Salud Positiva S.A.S, vulneraron o no los derechos fundamentales a la salud, vida y dignidad humana de Wilson Lancheros, al no realizar las diligencias necesarias para que le sean practicadas las terapias para el tratamiento de sus patologías y al negarse a suministrar el suplemento dietario Glucerna.

¹ ARTÍCULO 20. Presunción de veracidad. “Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa.”

² ARTÍCULO 20. Presunción de veracidad. “Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa.”

2.2. Tesis del Despacho

Toda vez que dentro del proceso se demostró que pese a existir orden médica para el suministro del suplemento dietario Glucerna a Wilson Lancheros, sin que hasta la fecha y pese a lo ordenado en la medida provisional decretada se hubiera dado este al recluso, se evidencia que el Consorcio Fondo Nacional de Salud PPL 2019 y el Complejo Penitenciario Metropolitano y Carcelario de Bogotá – COMEB “La Picota” si vulneraron el derecho a la salud en cuanto a su accesibilidad, se tutelaré el derecho a la salud del demandante, ordenando que la accionada autorice efectivamente el suplemento dietario ordenado. Con respecto a las terapias físicas se ordenará al Representante Legal del Grupo Empresarial Salud Positiva S.A.S. que preste el servicio de fisioterapia domiciliaria a Wilson Lancheros, quien se encuentra recluso en el Complejo Penitenciario Metropolitano y Carcelario de Bogotá – COMEB “La Picota” de conformidad con la autorización CSSU1324689 proferida el 30 de marzo de 2020 por el Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL, no obstante atendiendo las condiciones de emergencia sanitaria, se ordenará que dentro de las 48 horas siguientes informe ¿Es posible y necesario dar cumplimiento a la autorización en este momento atendiendo las previsiones para la contención del COVID-19 y el estado de salud del paciente en pro de evitar en su salud un perjuicio irremediable? y manifieste de manera clara el plan y cronograma de cumplimiento de la mencionada autorización.

2.3. Análisis de los derechos fundamentales alegados

Se debe considerar que la privación de la libertad de una persona no anula de manera alguna la aplicación de ciertos derechos fundamentales, pues si bien es cierto que por la comisión de un delito la pena a imponer restringe algunos de estos, hay otros que necesariamente deben ser protegidos y respetados por las autoridades.

Al respecto, la Corte Constitucional ha sido enfática en reconocer que aquellos derechos que perduran y no se restringen durante la ejecución de la pena impuesta por ser inherentes a la persona, son por ejemplo *la vida e integridad personal, la dignidad, la igualdad, la salud y el derecho de petición*³.

Es decir, que, si el núcleo derecho fundamental invocado se encuentra íntimamente relacionado con el hecho de ser humano, conforme a la evaluación de las situaciones fácticas y probatorias del caso, le corresponde al juez de tutela determinar que no se encuentra limitado por la pena impuesta.

Ahora bien, para el caso que nos ocupa se analizaran de manera general los derechos fundamentales que realizado el juicio constitucional pertinente no se encuentran absolutamente limitados para la accionante, y que posteriormente dentro del caso concreto se aplicaran.

2.3.1. Derecho a la salud de quien se encuentra privado de la libertad

³ Sentencia T-267 del 08 de mayo de 2015.

AA

A partir de la sentencia T-760 de 2008 la interpretación de la Corte Constitucional en torno al derecho de salud se estableció como fundamental dada su relación con la dignidad humana. En esta línea el legislador emitió la Ley 1551 de 2015 que consagró este rasgo, en el entendido que, al proteger la salud, se protege el desarrollo de una vida digna y se cumple con uno de los pilares del Estado Social de Derecho.

El derecho a la salud no se encuentra restringido por la imposición de la pena privativa de la libertad, por el contrario, debe estar garantizado a plenitud en aras de salvaguardar la vida y la dignidad humana de quien se encuentra recluso en un centro carcelario o penitenciario.

Es por ello que el artículo 104 de la Ley 65 de 1993, modificado por el artículo 65 de la Ley 1709 de 2014, contempla el acceso a la salud a toda la población reclusa sin discriminación alguna, garantizando los servicios de prevención, diagnóstico y tratamiento, todo ello bajo los principios de accesibilidad, oportunidad y calidad.

Sobre ello manifestó lo siguiente la Corte Constitucional:

“El derecho a la salud de las personas privadas de la libertad debe entonces ser garantizado en condiciones de igualdad a todos los habitantes del país, no solo porque se encuentra estrechamente vinculado con los derechos a la vida y a la dignidad humana, sino también porque tratándose de los internos existe una “relación especial de sujeción del interno con el Estado y la ausencia de justificación para su limitación dentro del marco general del derecho punitivo”.

De igual forma, el Estado tiene la obligación de utilizar todos los medios necesarios para garantizar el acceso a los servicios de salud en condiciones oportunas, adecuadas, eficientes y continuas, la cual se genera por ser el encargado de la organización, dirección y reglamentación de la salud y como consecuencia de que los internos únicamente cuentan con los servicios médicos que ofrece el establecimiento carcelario en el cual se encuentran reclusos a través de la EPS contratada. (...)”⁴

Para tal efecto se creó el Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad, encargado de manejar los recursos de la salud de las personas privadas de la libertad, y se determinó que la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios sería la encargada de crear tal fondo.

2.4. Caso Concreto

Una vez verificados los hechos y las pretensiones de la acción de tutela, se puede observar que hay vulneración al derecho a la salud de Wilson Lancheros, conforme a las razones que se pasan a exponer:

Sea lo primero indicar que ni el INPEC, ni el USPEC de manera directa han vulnerado el derecho a la salud reclamado por Wilson Lancheros.

Como ya se mencionó, la Ley 65 de 1993 (Modificada por la ley 1709 de 2014)

⁴ Sentencia T-193 de 2017

mediante la cual se expidió el Código Penitenciario y Carcelario mencionó la salud como un tema estructural dentro del sistema nacional penitenciario. Sistema que estará integrado por (i) el Ministerio de Justicia y del Derecho, (ii) el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC), (iii) la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (USPEC), (iv) los propios centros de reclusión, (v) la escuela nacional penitenciaria, (vi) el Ministerio de Salud y Protección Social, (vii) el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) y otras entidades públicas que manejen el tema.

En consecuencia y acorde con lo señalado hasta ahora, el legislador determinó que las PPL tendrán acceso a todos los servicios del sistema general de salud de conformidad con lo establecido en la ley sin discriminación por su condición jurídica.

De esto modo, en todos los centros de reclusión se garantiza la existencia de una Unidad de Atención Primaria y de Atención Inicial de Urgencias en Salud Penitenciaria y Carcelaria.

Para tal efecto, se estableció una primera competencia conjunta en cabeza de la USPEC, y el Ministerio de Salud y Protección Social, consiste en diseñar un modelo a atención en salud especial para las PPL, modelo que se financia con recursos del presupuesto general de la Nación, pro medio del Fondo Nacional de Salud de la PPL como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística. Los recursos de este fondo son manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, que debe ser contratada por la USPEC.

El Fondo por su parte debe contratar la prestación de los servicios de salud de todas las PPL y dentro de sus principales objetivos tendrá garantizar la prestación de los servicios médicos – asistenciales, que contratará con entidades de acuerdo con instrucciones que imparta el Consejo Directivo del Fondo.

El último contrato firmado por la USPEC, según lo informaron los accionados, fue el Contrato de Fiducia Comercial No 145 de 2019.

Así las cosas, el consorcio Fondo de Atención en Salud PPL conformado por la Fiduprevisora SA y Fiduagraria SA, siendo las únicas entidades que cuentan con las características que exige la ley, manifestaron su voluntad de continuar con manejando los recursos del Fondo referido, con el objeto de prestar la atención en salud de las PPL.

En este contexto, el último contrato firmado por la USPEC fue el Contrato de **Fiducia Comercial No 145 de 2019**. Así las cosas, el **Consortio Fondo de Atención en Salud PPL** conformado por la Fiduprevisora SA y Fiduagraria SA, son las encargadas del manejo de los recursos del Fondo referido y de la celebración de contratos derivados y pagos necesarios para la prestación de los servicios de salud en todas sus fases, para las PPL a cargo del INPEC, acorde con la ley 65 de 1993 y la ley 1709 de 2015, de conformidad con el modelo de atención en salud que determine el Ministerio de Salud y Protección Social, según los manuales técnicos administrativos establecidos para tal efecto y con base en las decisiones que tome el Consejo Directivo del Fondo Nacional de Salud de las PPL.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el señor accionante cumple la pena de manera intramural, debe decirse que el INPEC en cabeza del COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ, debe materializar los servicios en salud que son autorizados, de acuerdo a lo establecido en el manual técnico administrativo para la prestación del servicio de salud a la población privada de la libertad en el cual se determina las funciones de cada participante dentro del modelo de atención en salud en modalidad intramural y extramural, estableciendo las siguientes obligaciones del Complejo Carcelario:

- Gestionar la autorización en la entidad definida por el Fondo para tal fin, con el apoyo del Call center.
- Tramitar las citas médicas o de apoyo diagnóstico en la institución asignada en la autorización.
- Realizar el trámite administrativo en el establecimiento para coordinar la remisión del interno hacia la institución prestadora de salud.
- Verificar si el interno cumple con los requisitos para el cumplimiento de las citas médicas (documentación, preparación para exámenes diagnósticos médicos, quirúrgicos, etc.).
- Trasladar al interno a las citas autorizadas. •
- Interconsulta (especialista o exámenes de apoyo diagnóstico)

En este mismo sentido, el literal g) del Artículo 2 de la Resolución No 3595 del 10 de agosto del 2016 “Por medio de la cual se modifica la Resolución 5159 de 2015 y se dictan otras disposiciones”, establece como obligación del INPEC adelantar todas las acciones necesarias que permitan garantizar la prestación efectiva del servicio de salud a través del sistema de referencia y contra referencia en los siguientes términos: “ g) La consecución de las citas extramurales para los internos estará a cargo del INPEC, para los cual la USPEC dispondrá de la correspondiente organización administrativa que permita hacer efectivo el sistema de referencia y contra referencia aquí previsto”.

Ahora bien, el 18 de noviembre de 2019 fue proferida por el servicio de sanidad del Complejo Penitenciario Metropolitano y Carcelario de Bogotá – COMEB “La Picota”, orden médica en la cual se indica lo siguiente (Fls. 5 reverso);:

“El paciente sufre de D.M insulino dependiente + secuelas de poliomieliyis + Ex pélvica antigua, polineuropatía diabética – discapacitado.

Se considera conveniente el consumo de Glucerna teniendo en cuenta sus patologías.”

Seguido a ello en consulta nutricional se emitió la siguiente orden:

“DESPUES (SIC) DE SER EVALUADO POR NUTRICION LA PPL EN NUTRICION Y TENIENDO EN CUENTA SU CONDICION PATOLOGICA, SE CONSIDERA QUE DEBE RECIBIR UN SUPLEMENTO NUTRICIONAL (GLUCERNA) QUE COADYUVE A SU DIETA TERAPEUTICA MODIFICADA EN CHO5 (Hipoglucida).”

De tal manera que se puede verificar que el señor Lancheros es una persona que se encuentra afectada en sus condiciones de salud de manera crónica padeciendo

7

diabetes, secuelas de poliomielitis y lesiones pélvicas, llegándolo a presentar como una persona en situación de discapacidad, que por demás se encuentra privado de su libertad.

Igualmente se pudo establecer que dos profesionales de la salud consideraron importante el suministro de suplemento dietario Glucerna, que según la página web de Abbot⁵, es utilizado de la siguiente manera:

“Glucerna® es un alimento con propósitos médicos especiales a base de carbohidratos de digestión lenta, para personas con diabetes o hiperglicemia con un estado nutricional deteriorado pre y post operatorios, que se encuentran en estados críticos y clínicos, y que no logran suplir sus requerimientos nutricionales y/o metabólicos con una alimentación normal o modificada. Debe acompañarse de una dieta balanceada y ejercicio. Además, su consumo debe estar recomendado por un nutricionista o profesional de la salud.”

Entonces coincide que el suplemento dietario es recomendado para la patología diabética crónica que posee el señor Lancheros.

Se debe señalar que si bien en sentencia proferida el 13 de diciembre de 2019 por el Juzgado 32 Penal de Conocimiento del Circuito Judicial de Bogotá dentro del expediente 2019-208, se había ordenado el reconocimiento del suplemento dietario glucerna, lo cierto es que de la revisión del expediente en la página web de la Rama Judicial se observa que en la actualidad carece de incidente de desacato, y seguido a ello que al momento de interposición de la presente tutela se presentaron hechos nuevos relacionados con las disposiciones especiales decretadas con el fin de prevenir y controlar la emergencia sanitaria desarrollada por el COVID-19, así como la solicitud de realización de terapias físicas.

Así las cosas, resulta absolutamente reprochable que, si el Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2019 conocía que debía autorizar la entrega del suplemento dietario Glucerna desde diciembre de 2019 por orden de tutela, se niegue injustificadamente a autorizar y suministrar dicho producto, y solicite en este estrado judicial sin haber cumplido las ordenes emitidas dentro de la acción de tutela 2019-208 que se declare la cosa juzgada.

Ninguna de las entidades si quiera se pronunció con respecto a la orden emitida en la medida provisional del presente proceso, tampoco dieron cumplimiento alguno a esta, situación que deja entrever la negligencia en la prestación del servicio de salud y el incumplimiento de los pactos contractuales contraídos para la prestación efectiva, oportuna, accesible y de calidad del servicio de salud.

Es decir, el Consorcio PPL se ha abstraído de pronunciarse o autorizar el tratamiento ordenado por los médicos para mantener la salud de Wilson Lancheros, pese a que obra la orden médica de dos profesionales de la salud desde noviembre de 2019, a que en orden judicial de diciembre del mismo año les ordenaron suministrar el suplemento dietario, a que se ordenó desde el pasado 2 de abril de 2020 que se diera la Glucerna, sin respuesta alguna de cumplimiento.

⁵ <https://www.glucerna.abbott/co/por-que-glucerna/que-es-glucerna.html>

Seguido a ello, se observa que se pretende la realización de terapias físicas para la recuperación de Wilson Lancheros, que pese a no obrar orden médica para ello, se observa que en el reverso del folio 22 dentro de la contestación emitida por el Fondo de Atención en Salud PPL 2019, el 31 de marzo de 2020 se autorizó la atención domiciliaria por fisioterapia que según se adujo sería prestada por el Grupo Empresarial Salud Positiva S.A.S., que pese a su vinculación al plenario no se manifestó con relación a ello. Al efecto se incluyó la siguiente imagen:

AUTORIZACION DE SERVICIO					
CFSU ENFERMEDAD_GENERAL					
CFSU1324689					
CFSU Relacionado CFSU1324689					
Fecha Autorización 00 31 MAR 01 AA 2020 Hora 10:25					
Documento	CC FEL2090	Aliado	WILSON LANCHEROS	En	COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ
Fecha Recibiendo	09/11/2023				
Origen	ENFERMEDAD_GENERAL	Estado	SI	Sano	SI
Departamento / Municipio	INPEC - BOGOTÁ				
Este autorización es parte sustancial y soporte obligatorio para el proceso de la auditoría médica de los servicios de salud en P.A. CONSORCIO FONDO DE ATENCION EN SALUD PPL 2019, de cualquier forma todos los servicios de salud prestados a los usuarios de P.A. CONSORCIO FONDO DE ATENCION EN SALUD PPL están SUJETOS al proceso de auditoria previo al pago. SE GENERA AUTORIZACION SUJETO A AUDITORIA MEDICA.					
Código	Descripción Servicio	Especialidad	Cantidad	Valor	Proveedor
860111	ATENCIÓN ASISTENCIAL DOMICILIARIA POR FISIOTERAPIA	NO APLICA	25	---	---
Tipo Copago: CUENTA DE PAGO: CONSORCIO FONDO DE ATENCION EN SALUD PPL. Tipo Copago Por: 0. Tipo Copago: 0					
Ubicación	OTRA		Cama:		
En Que Solista El Servicio: [NET.] 800-22084 [Nombre] GRUPO EMPRESARIAL SALUD POSITIVA S.A.S.					

Así las cosas ha de presumirse que pese a que se emitió la prestación del servicio médico de fisioterapia domiciliaria, lo cierto es que no se ha ejecutado materialmente dicha autorización, por lo cual se ordenará el cumplimiento de la autorización pero bajo las medidas y momentos en los que el Director del establecimiento carcelario considere prudentes, ya que pese a ser una prestación de salud, lo cierto es que se deben seguir los lineamientos necesarios atendiendo la declaratoria de estado de emergencia penitenciaria y carcelaria decretada mediante la Resolución No. 001144 del 22 de marzo de 2020 por el Director del INPEC y que aunque hay una serie de circulares emitidas para evitar la propagación del COVID no existe ninguna en línea en la que se haga alusión directa a la prohibición de atención médica dispuesta mediante terapias a un interno.

En tal sentido se ordena a Luis Alfonso Bermúdez Mora, representante legal del Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2019 o quien haga sus veces, para que dentro de las 48 horas siguientes y de conformidad con sus funciones proceda a autorizar el suministro y entrega del suplemento dietario Glucerna al señor Wilson Lancheros recluso en el Complejo Penitenciario Metropolitano y Carcelario de Bogotá – COMEB “La Picota”, enviado por los medios electrónicos la autorización al director y a sanidad de tal entidad. Al efecto deberá advertir al proveedor que debe allegar el producto en menos de veinticuatro (24) horas, y rendir ante este despacho el respectivo informe sobre todas las actuaciones relacionadas para el suministro del suplemento dietario.

Una vez cuente, con la autorización del Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2019 y hubiese sido entregado el suplemento dietario en el establecimiento carcelario, se ordenará a Luis Alfonso Bermúdez Mora, Director del Complejo Penitenciario Metropolitano y Carcelario de Bogotá – COMEB “La Picota”, que

rinda informe dentro de las cuarenta y ocho (48) hora siguientes sobre el suministro del medicamento por parte de los funcionarios de sanidad del establecimiento, en donde conste la regularidad con que es suministrado el suplemento y el seguimiento al paciente Wilson Lancheros.

Con respecto a las terapias físicas se ordenará al Representante Legal del Grupo Empresarial Salud Positiva S.A.S. que preste el servicio de fisioterapia domiciliaria a Wilson Lancheros, quien se encuentra recluso en el Complejo Penitenciario Metropolitano y Carcelario de Bogotá – COMEB “La Picota” de conformidad con la autorización CSSU1324689 proferida el 30 de marzo de 2020 por el Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL, no obstante atendiendo las condiciones de emergencia sanitaria, se ordenará que dentro de las 48 horas siguientes informe ¿Es posible y necesario dar cumplimiento a la autorización en este momento atendiendo las previsiones para la contención del COVID-19 y el estado de salud del paciente en pro de evitar en su salud un perjuicio irremediable? y manifieste de manera clara el plan y cronograma de cumplimiento de la mencionada autorización.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental a la salud de Wilson Lancheros.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena a:

- Luis Alfonso Bermúdez Mora, representante legal del Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2019 o quien haga sus veces, que dentro de las 48 horas siguientes y de conformidad con sus funciones proceda a autorizar el suministro y entrega del suplemento dietario Glucerna al señor Wilson Lancheros recluso en el Complejo Penitenciario Metropolitano y Carcelario de Bogotá – COMEB “La Picota”, enviado por los medios electrónicos la autorización al director y a sanidad de tal entidad. Al efecto deberá advertir al proveedor que debe allegar el producto en menos de veinticuatro (24) horas, y rendir ante este despacho el respectivo informe sobre todas las actuaciones relacionadas para el suministro del suplemento dietario.
- Con la autorización del Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2019 y cuando hubiese sido entregado el suplemento dietario en el establecimiento carcelario, se ordenará a Luis Alfonso Bermúdez Mora, Director del Complejo Penitenciario Metropolitano y Carcelario de Bogotá – COMEB “La Picota”, que rinda informe dentro de las cuarenta y ocho (48) hora siguientes sobre el suministro del medicamento por parte de los funcionarios de sanidad del establecimiento, en donde conste la

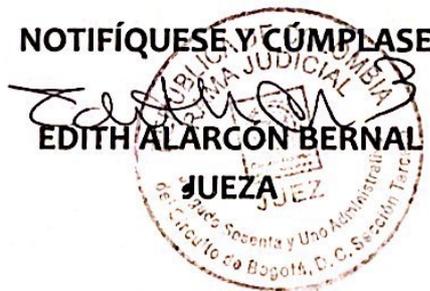
regularidad con que es suministrado el suplemento y el seguimiento al paciente Wilson Lancheros.

- Representante Legal del Grupo Empresarial Salud Positiva S.A.S. que preste el servicio de fisioterapia domiciliaria a Wilson Lancheros, quien se encuentra recluso en el Complejo Penitenciario Metropolitano y Carcelario de Bogotá – COMEB “La Picota” de conformidad con la autorización CSSU1324689 proferida el 30 de marzo de 2020 por el Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL, no obstante atendiendo las condiciones de emergencia sanitaria, se ordenará que dentro de las 48 horas siguientes informe ¿Es posible y necesario dar cumplimiento a la autorización en este momento atendiendo las previsiones para la contención del COVID-19 y el estado de salud del paciente en pro de evitar en su salud un perjuicio irremediable? y manifieste de manera clara el plan y cronograma de cumplimiento de la mencionada autorización.

TERCERO: Notifíquese esta decisión en los términos previstos en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Contra la presente decisión procede la impugnación ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación. En el evento de no ser impugnado el expediente se remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión (Art.31 Decreto 2591 de 1991)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



CAM